

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de mayo de 2021; sin embargo solo ingresó al Despacho el 06 siguiente como consecuencia del paro Nacional surtido el día 05 de mayo.

Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la cual contiene escrito de demanda y 87 anexos.

Manizales, Caldas 11 de mayo de 2021

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARCELA DUQUE JIMENEZ, VICTOR HUGO GÓMEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALEJANDRA VELEZ MONTES y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	170013103005-2021-00100-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda, pues no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 numerales 4, 5,7 y 11 y 206 y Decreto 806 de 2020 dado que:

1. Aclarará al Despacho o allegará el poder primigeniamente conferido al apoderado Edward Andrés Ospina Alvarado, comoquiera que se allega una sustitución de poder al Dr. Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez, no obstante, revisados los poderes, se observa que fueron conferidos por el extremo activo de la litis directamente al Dr. Ramírez Gutiérrez, sin que obre en el dossier ningún mandato al Dr. Ospina Alvarado.
2. Indicará los correos electrónicos de los testigos citados en el acápite de pruebas.
3. Allegará copia legible del Registro Civil de Nacimiento de Samuel Marín Duque, a fin de acreditar el parentesco con la señora Marcela Duque.

4. Deberá acreditar el envío del presente auto y su subsanación a la parte pasiva de la litis.
5. Los hechos deberán dar cuenta de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales, pues nada de ello se indicó en el epígrafe fáctico.
6. Indicará la clase de responsabilidad que se pretende por parte de la demandada Alejandra Vélez Montes y cuál es la pretensión en su contra, comoquiera que en el acápite de pretensiones solo se habla de Suramericana.
7. Refrendará la clase de responsabilidad que se pretende de Suramericana.
8. En caso de perseguirse la responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados, deberán precisarse las pretensiones en cuanto a la declaración de responsabilidad, pues brillan por su ausencia en el libelo.
9. Adecuará el lucro cesante pasado discriminando los meses por los que se pretende la liquidación.
10. Partiendo de la premisa que el daño emergente corresponde al valor de un bien que ha sufrido algún daño que se encontraba en el patrimonio de la víctima y del que se pretende su resarcimiento económico, explicará por qué en ese concepto se incluye el valor del dictamen de la pérdida de capacidad laboral y el valor del certificado de tradición del vehículo del que se deprecia ocasionó el siniestro.
11. Aunque se enlista en los documentos aportados las tarjetas de identidad de los menores Juan Diego, Samuel y Danna los mismos no se allegaron.
12. Lo mismo ocurre con el documento de identidad del señor Luis Antonio, se indica que se aporta, pero se allega es únicamente el registro civil de nacimiento.
13. No se allegaron las filmaciones que se indica en el acápite de las pruebas, por lo que deberán arrimarse.
14. Brillan por su ausencia los dictámenes de la pérdida de la capacidad laboral de los señores Víctor y Marcela.
15. No cumple con el inciso 6º del art. 25 ibidem, que a su tenor literal reza:
“...Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por

razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”, por manera que deberá señalar la jurisprudencia que soporta los daños extrapatrimoniales rogados en la demanda.

16. Deberá presentar los hechos en forma adecuada y separada, por cuanto aparecen más de un hecho en cada numeral.

El escrito de subsanación debe ir integrado en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de rechazo.

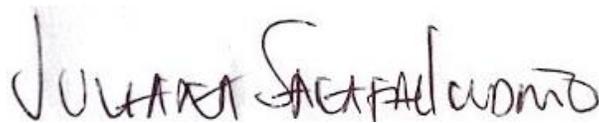
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende dar inicio a proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por MARCELA DUQUE JIMENEZ, VICTOR HUGO GÓMEZ HERRERA Y OTROS, en frente de ALEJANDRA VELEZ MONTES y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**